

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, ABRIL 28 DE 2022.

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por la parte ejecutada venció el 22 de febrero de 2022 y la parte contraria presentó réplica al recurso interpuesto; está pendiente resolver dicho recurso. Doy cuenta igualmente de memorial poder allegado con el recurso de reposición, igualmente la parte demandada allegó comprobante de pago y oficio dirigido a COLPENSIONES solicitando cálculo actuarial.

Dejo constancia que durante los días 14 al 27 de marzo, el titular del despacho se ausentó en funciones con motivo de su designación como escrutador, dentro del proceso electoral llevado a cabo el pasado 13 de marzo, para las elecciones de Senado y Cámara, y consultas interpartidistas, motivo por el cual no corrieron términos. Provea.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

RADICADO No.2018-00290-00 Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario promovido por NELSON CARDENAS MEDINA CONTRA INTER ESPUMAS S.A.S.

MONTERIA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, se reconocerá personería al Dr. JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferido por el Representante Legal de la demandada.

Decídase sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos dentro del término de ley por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2021, argumentado lo siguiente:

Manifiesta en su escrito que el despacho se desbordó al momento de librar mandamiento de pago pues a su juicio el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$15.001.129 por concepto de prestaciones sociales, liquidadas a 31 de mayo de 2021, sin solicitar que se librara mandamiento de pago por las costas procesales, sin embargo, el juzgado lo hizo violando el principio de la rogación, por tratarse de un proceso ejecutivo y no uno de conocimiento donde el juez laboral tiene facultades ultra y extra petita.

Con relación a pago del bono pensional que va de 31 de diciembre de 2012 a 30 de diciembre de 2016, el recurrente manifiesta que el apoderado judicial del ejecutante no solicitó al despacho se ordenara o se “condenara” pues no se puede condenar sobre lo que ya existe condena, más cuando el ejecutante solo pidió se requiera al representante legal de la empresa Inter Espuma SAS, mientras que el despacho dio la orden de condena, cuando se está en presencia de una obligación de hacer, por lo que no se puede condenar según lo consagrado en el artículo 443 del CGP, sino que se debió ordenar al deudor en un plazo prudencial, pues además de omitir lo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, señala una normatividad que no corresponde al asunto, pues el inciso tercero del artículo 443 del CGP, se refiere al trámite de las excepciones. Con todo lo anterior, recalcó que el ejecutante no solicitó se librara mandamiento de pago por el pago del bono, sino que solo se requiriera al ejecutado.

Que los títulos ejecutivos según lo reglado en los artículos 100 del CPL y 422 del CGP, es riguroso el cumplimiento de los 3 requisitos indispensables para que exista título ejecutivo, es decir, se requiere que la obligación sea expresa, clara y exigible, y estar contenidas en documentos que provenga del deudor o su causante, pasamos a describir cada uno de estos elementos en el título ejecutivo materia de esta ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, es necesario revisar nuevamente las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo dentro del presente proceso.

Así las cosas y examinada cuidadosamente la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 25 de setiembre de 2020, textualmente se impusieron las siguientes condenas a la demandada INTER ESPUMAS .S.A.S. , así:

“PRIMERO: (...)

TERCERO: CONDENAR a INTERESPUMAS S.A.S., a pagar al actor las siguientes acreencias laborales: CESANTÍAS: \$3.914.509.00; INTERESES DE CESANTÍAS: \$277.210.00; PRIMA DE SERVICIOS: \$2.310.086.00; VACACIONES: \$ 1.353.718.00; DEVOLUCIÓN POR DESCUENTOS: \$5.400.000.00; INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO:\$21.868.701.00; Sumas que deberán ser indexadas desde el 1° de enero de 2017 hasta su pago. CUARTO: CONDENAR a INTERESPUMAS S.A.S a pagar título pensional a favor del demandante por las cotizaciones a pensión causadas del 31 de diciembre de 2012 al 30 de diciembre de 2016, a COLPENSIONES o al fondo que elija el demandante, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo. QUINTO: ABSOLVER A LA DEMANDADA DE LOS DEMAS RECLAMOS IMPETRADOS EN LA DEMANDA. SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada INTERESPUMAS S.A.S, agencias en derecho igualmente a su cargo en la suma de 2 SMLMV.”

Por su parte, la Sala Segunda de decision Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Monteria, mediante acta de audiencia del dia 23 de abril de 2021, decidió REVOCAR, la condena por concepto de indemnizacion por no consignacion de cesantias a un fondo contenida en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia recurrida, confirmando en todo lo demas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de titulo base para la ejecucion, el despacho libró mandamiento el mandamiento de pago por la suma de \$13.255.523 por concepto de CESANTIAS, INTERESES A LA MISMA, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES Y DEVOLUCION POR DESCUENTOS, incluída la indexación a partir del 01 de enero de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Ahora bien, **en cuanto a la indexacion** de las sumas objeto de condena, le aclara el despacho a la parte recurrente que, si bien la parte ejecutante en su escrito de ejecución no hizo mención a ello, dicha suma se encuentra contenida en la sentencia objeto de condena, esto es en la parte final del numeral 3º del título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia), la cual fue objeto de petición de ejecución por la parte actora, además, no es posible liquidar la indexación de forma previa al mandamiento como lo pretende el recurrente ya que el valor de la indexación solo se concreta una vez se hace efectivo el pago de las condenas por la ejecutada, teniendo en cuenta que la indexación opera hasta el día del pago, conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a las costas del proceso ordinario, tenemos que la demandada fue condenada al pago de las mismas en cuantía de 2 SMLMV., y como quiera que el auto que las liquidó y aprobó se encontraba debidamente ejecutoriado y estas hacen parte de las condenas impuestas, las mismas fueron incluidas en el auto de mandamiento de pago, circunstancia que a juicio del despacho no es objeto de reparo, además porque la parte ejecutante si incluyó el valor de las costas en la solicitud de ejecución, como quiera que la suma expresada en su escrito de ejecución tiene ya incorporado el valor de las mismas, las cuales sumó a los demás rubros objeto de condena.

Finalmente, en cuanto a la obligación de hacer manifiesta la parte demandada que la parte demandante no solicitó librar mandamiento de pago por este concepto, pues lo que solicitó fue requerir a la parte demandada para que cancelara a COLPENSIONES o al fondo que elija, las cotizaciones a pensión en favor del demandante. A este respecto, este despacho acogió la petición del ejecutante en el sentido de proceder con la ejecución de la condena impuesta en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual condenó ***“a INTERESPUMAS S.A.S a pagar título pensional a favor del demandante por las cotizaciones a pensión causadas del 31 de diciembre de 2012 al 30 de diciembre de 2016, a COLPENSIONES o al fondo que elija el demandante, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo”***; por lo que al consistir el título ejecutivo en la sentencia proferida dentro del ordinario, la orden dada por el despacho debía estar en consonancia con lo señalado en la parte resolutive de dicho proveído.

Sin embargo, realizado un nuevo análisis por parte del despacho, encuentra que le asiste razón a la parte recurrente, en relación con la forma como fue dada la orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago, por tratarse de una obligación de hacer, por lo que en aplicación del artículo 433 del CGP, y

entratándose del pago de los aportes a pension o título pensional, se debió librar mandamiento ordenando a la ejecutada para que ejecute el hecho en un plazo prudencial, en este caso, solicitando a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial y posterior pago, por lo que en primera instancia procedería la modificación por esta vía de la orden contenida en el mandamiento de pago ajustándola a dicha normativa, sino fuera porque a la fecha se observa que la parte ejecutada aportó la constancia de haber realizado solicitud en tal sentido a Colpensiones, por lo que por sustracción de materia, y ante la ejecución del hecho en que habría de consistir la orden dada en el mandamiento, se abstendrá el despacho de librar mandamiento, revocando el numeral segundo de la parte resolutive providencia de fecha 29 de noviembre de 2021; Circunstancia que en nada impide, que mas adelante y de considerar el ejecutante que no se cumplió en debida forma con ello, pueda solicitar su ejecución, en la forma establecida en el artículo 433, solicitando en forma subsidiaria los perjuicios por la inejecución.

No está por demás anotar que la parte ejecutada allegó al Juzgado el 20 de abril de 2022 comunicación a través de la cual se solicitó a COLPENSIONES el cálculo actuarial ordenado en la sentencia, pero el mismo se hizo cuando ya el Juzgado había librado mandamiento de pago.

En cuanto al pago realizado por la ejecutada al ejecutante, tenemos que decir que revisada la plataforma de títulos judiciales se puede observar que existe título judicial No.823658 del 01 de diciembre de 2021 por la suma de **\$15.632.235**, comprobante de pago que fue allegado al expediente a través del correo institucional el día 11 de febrero de 2022 cuando ya se había librado el auto de mandamiento de pago.

En consonancia con lo anterior, y como quiera que lo consignado por la demandada alcanza a cubrir el valor de las condenas impuestas en el numeral 3° de la resolutive de la sentencia de primera instancia (incluidas las costas), rubros todos contenidos en el numeral primero del auto de 29 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago respecto a dichas condenas, y se ordenará en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de entrega del título judicial No.823658 del 01 de diciembre de 2021 por la suma de \$15.632.235 a la parte demandante, tenemos que el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD allegó el Oficio No.1997 del 1° de octubre de 2021 comunicando embargo del crédito que tenga el demandante dentro del proceso ordinario

laboral que adelanta contra INTER ESPUMAS S.A.S. y que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, BAJO EL RADICADO No. 230013105002-2018-00290-00. Atendiendo que dicha solicitud pende de lo que aquí se resuelva en forma definitiva, una vez en firme el presente proveído, procederá el Juzgado a pronunciarse sobre ello, así como sobre su entrega a la parte ejecutante.

En cuanto al levantamiento de las medidas de embargo, teniendo en cuenta que las mismas fueron decretadas solo para el pago de las condenas impuestas por prestaciones sociales y demás condenas impuestas en el numeral 3° de la resolutive de la sentencia de primera instancia y costas del proceso ordinario, condenas que fueron canceladas por la demandada, se levantarán las mismas, en razón a que estas no fueron decretadas con el fin de pagar la obligación de hacer. Además las mismas no fueron excesivas ya que estas fueron limitadas a la suma de \$18.000.000.00, en todo caso conservando la parte afectada la posibilidad de solicitar su reducción, una vez materializada la aprehensión de la suma ejecutada.

Finalmente, revisada la PLATAFORMA WEB DEPOSITOS JUDICIALES se pudo constatar que por medida de embargo decretadas para el pago de las prestaciones sociales y costas del proceso ordinario existen títulos judiciales números 831629 del 11/02/22 por la suma de \$18.000.000 (Bancolombia), 831771 del 16/02/22 por la suma de \$1.080.000 (banco de Bogotá), 834731 del 11/03/22 por la suma de \$16.920.000 (banco de Bogotá), 832882 del 28/02/22 por la suma de \$18.000.000 (banco Agrario) y 835161 del 23/03/22 por la suma de \$1.450.242,62 (banco Davivienda), como quiera que la parte demandada consignó el valor de lo adeudado, se ordenará la devolución de dichos títulos a la demandada INTER ESPUMAS S.A.S., previa designación de número de cuenta y la persona que la va a retirar con su respectivo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE al Dr. **JUAN CARLOS PRETEL VILLADIEGO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, acorde con el poder conferido por el Representante Legal de la demandada.

SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el auto el auto del 29 de noviembre de 2021 (mandamiento ejecutivo), acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación con relación a las prestaciones sociales y costas del proceso ordinario, en consecuencia, de ello LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Ofíciase en tal sentido a las entidades crediticias y a la Camara de Comercio respectiva.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de embargo del credito realizada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD, dentro del proceso ejecutivo singular de DARLYS CORREA CARDOZO en contra de NELSON CARDENAS MEDINA, RADICADO:23-001-41-89-002-2021-00706-00; hasta tanto se encuentre ejecutoriado y en firme el presente proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer entrega al ejecutante del título judicial No.823658 del 01 de diciembre de 2021 por la suma de \$15.632.235; hasta tanto se resuelva lo referente al embargo del credito solicitado por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD.

SEXTO: ORDENAR la entrega a INTER ESPUMAS S.A.S. respecto a los títulos judiciales números 831629 del 11/02/22 por la suma de \$18.000.000 (Bancolombia), 831771 del 16/02/22 por la suma de \$1.080.000 (banco de Bogotá), 834731 del 11/03/22 por la suma de \$16.920.000 (banco de Bogotá), 832882 del 28/02/22 por la suma de \$18.000.000 (banco Agrario) y 835161 del 23/03/22 por la suma de \$1.450.242,62 (banco Davivienda), previo número de cuenta y designación con poder de la persona que los va a retirar.

SEPTIMO: DEJAR las anotaciones del caso y procedase con el archivo de la actuacion, una vez ejecutoriado el presente proveido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

dnc

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1e0ac3151b3e4b02115afea95487970d28fb86ee84afa80ff4a6a39058a611d3***

Documento generado en 28/04/2022 06:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>